

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00250	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GUILLERMO ROJAS ALMARIO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA	Auto resuelve corrección providencia DEL MANDAMIENTO DE PAGO	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00337	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS	Auto requiere	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00387	Monitorio	ANDREA OTALERA SAENZ	MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE	Auto inadmite demanda	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00395	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP	JURISCOM SAS Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00396	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	Auto inadmite demanda	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00398	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YEFERSON ANDRES ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00398	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YEFERSON ANDRES ARCE	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00399	Verbal	LINA MARGARITA VELA BONILLA	ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00401	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARMENZA ESCANDON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	18/05/2023	
41001 2023	41 89005 00402	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALEX EFREN MONAGA ALZATE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 DDE MAYO DE 2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADO: GUILLERMO ROJAS ALMARIO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00250-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial con nueva dirección de notificación del demandado y no allega el trámite de notificación, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días tramite la notificación del demandado, de conformidad con los arts 291 y ss del CGP o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00269-00

De acuerdo la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la parte actora, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con la c.c. 860.035.827-5, y en contra de **MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.974.251, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por el valor de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.575.032.00 MCTE), del pagaré 5235770032137477.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 30 de marzo del año 2.023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. identificada con NIT 860.506.158-8**, quien a su vez actúa a través del abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.685.374 y tarjeta profesional 378.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.”

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 13 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADOS: EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS y CARLOS ALBERTO RAMOS GALINDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00337-00

Revisado el expediente, se observa que, no se ha efectuado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –MONITORIO-
DEMANDANTE : SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES Y OTRA
DEMANDADOS : MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-0038700

Los señores **SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES Y CAROL TATIANA MARIN CACHAYA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, incoan demanda declarativa, correspondiéndole a este Juzgado por reparto contra la señora **MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE**.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio se observa lo siguiente:

1.- El apoderado de los demandantes pretende que este despacho obligue a la demandada a pagar un dinero a un tercero, sin tener en cuenta la finalidad del proceso monitorio cual es:

“Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía.”.

En el caso que nos ocupa, no se demuestra que la demandada adeude a los demandantes la suma de dinero indicada en la demanda.

2.- Las pretensiones de la demanda, no están acordes con la finalidad del proceso monitorio.

3.- El apoderado pretende vincular a un tercero, sin tener en cuenta que en este proceso la misma norma no admite intervención de terceros (art.421 parágrafo C.G.P.)

Por todo lo anterior, se dispondrá la **INADMISIÓN** de la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa (Verbal Sumaria)

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. No. 12.120.947 y T.P. No. 46.457 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA
"CREDIFUTURO"
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00394-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4 contra **LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.562; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N0025123

Por las cuotas en mora:

1. Por la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$20.555.00)**, correspondiente al saldo del capital de la cuota del tres (3) de agosto de 2022, más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$55.116.00)**, correspondiente al saldo del capital de la cuota del tres (3) de septiembre de 2022; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de agosto de 2022 al tres (3) de septiembre de 2022 por la suma de **ONCE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.769.00)**, más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
3. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$56.760.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de octubre de 2022; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de septiembre de 2022 al tres (3) de octubre de 2022 por la suma de **OCHENTA Y MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$80.276.00)**, más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
4. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$58.452.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de noviembre de 2022; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de octubre de 2022 al tres (3) de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

noviembre de 2022 por la suma de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$78.584.00), más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.

5. Por la suma de **SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$60.195.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de diciembre de 2022; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de noviembre de 2022 al tres (3) de diciembre de 2022 por la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$76.841.00), más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
6. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$61.990.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de enero de 2023; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de diciembre de 2022 al tres (3) de enero de 2023 por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$75.046.00), más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
7. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$63.838.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de febrero de 2023; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de enero de 2023 al tres (3) de febrero de 2023 por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$73.198.00), más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
8. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$65.741.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de marzo de 2023; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de febrero de 2023 al tres (3) de marzo de 2023 por la suma de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$71.295.00), más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
9. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$67.702.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de abril de 2023; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de marzo de 2023 al tres (3) de abril de 2023 por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$69.334.00), más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.
10. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$69.720.00)**, correspondiente al capital de la cuota del tres (3) de mayo de 2023; más el saldo de los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.83 % mensual, liquidados desde el cuatro (4) de abril de 2023 al tres (3) de mayo de 2023 por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$67.316.00), más los intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente de su fecha de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.

11. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.187.938.00)**, correspondiente **capital insoluto** del pagaré No.N0025123, más los intereses moratorios los liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda esto es desde el cuatro (4) de mayo de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.313.158 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.175.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP
DEMANDADO: JURISCOM SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00395-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP** mediante apoderado judicial, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 16 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de Aseo con Condiciones uniformes, en su literal 10 Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor y su inciso 4 que estipula que, *“la factura será entregada por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura.”*

Asimismo, no se observa que, el demandante haya cumplido con lo estipulado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que determina que *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”*, y en la factura, ni como anexo se demuestra que la factura haya sido entregada o dada a conocer a JURISCOM SAS.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.016.093.110 y tarjeta profesional 315.158 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGAPITO OBREGON RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00396-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 891.180.001-1** en contra de AGAPITO OBREGON RAMIREZ identificado con la CC. 17.628.935, se encuentran las siguientes falencias

En todas las 32 pretensiones de la demanda los valores de las facturas se encuentran errados, a manera de ejemplo la pretensión 1, es por la suma de \$68.884 factura 56006348, pero revisada la misma esta tiene un valor de \$112.119, y así sucesivamente el resto de pretensiones.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.059 del C.S. de la J.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: YEFERSSON ANDRES ARCE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00398-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con NIT No. 890.203.088-9 y en contra de **YEFERSSON ANDRES ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.860.019, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 882300584540

- 1- Por la suma de **\$3.519.945**, por concepto de capital, más la suma de **\$217.923**, por concepto de intereses remuneratorios corrientes generados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 1 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 2 de febrero de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a **YEFERSSON ANDRES ARCE** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **YEFERSSON ANDRES ARCE**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 26.433.352 y titular de la tarjeta profesional No. 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, mayo dieciocho (18) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION No. 41001418900520230039900
DEMANDANTE: LINA MARGARITA VELA BONILLA
DEMANDADO: ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda impetrada por la señora **LINA MARGARITA VELA BONILLA**, actuando a través de Apoderado Judicial contra **ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ**, tendiente a que se reconozcan los daños y perjuicios causados en accidente de tránsito, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1.- No se avizora el acápite de Juramento estimatorio como lo establece el art. 206 del C.G.P.

2.- No hay prueba que demuestre la propiedad de los vehículos involucrados en este proceso en cabeza de quien recaen.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con algunos de los requisitos señalados en los art. 591-621 y s.s. C.G.P., por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: CARMENZA ESCANDON RAMIREZ y OTROS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00401-00

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los demandados **CARMENZA ESCANDON RAMIREZ, identificada con C.C. No. 40.761.701, DANIEL AUGUSTO CASAS AGUIRRE identificado con C.C. No. 1075288493 y CARLOS HERNAN RIVERA RIVERA identificado con C.C. No. 16185695**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – contrato de arrendamiento-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se allega la prueba del envío de la demanda a los demandados, ni se allega escrito de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO: ALEX EFREN MONAGA ALZATE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00402-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **Identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de **ALEX EFREN MONAGA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.844.016**, con el fin de obtener el pago de una obligación de dar contenida en el pagaré No. 9944 del 25 de noviembre de 2021; sin embargo, revisado el mismo, no se encuentra que se indicara el lugar de cumplimiento de la obligación, ni el lugar de suscripción, por lo que la competencia de la demanda recae sobre el lugar de residencia de los demandados, y en el escrito de demanda se indica que el viven en el municipio de Puerto Asís – Putumayo.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís - Putumayo.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de **ALEX EFREN MONAGA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.844.016**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís – Putumayo (REPARTO) j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 18 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA